

EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, Árbitro designada por Resolución de fecha 25 de enero de 1999, del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL** en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente arbitraje versa sobre la impugnación del Proceso Electoral llevado a cabo en la Empresa X, S.L., con domicilio social en Polígono Cantabria, de *LOGROÑO* (La Rioja) dedicada a la actividad de *COMERCIO GENERAL*.

SEGUNDO. El día 13 de febrero de 2001, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Empleo, Comercio, Consumo e Industria del Gobierno de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales Totales en el centro de trabajo de la Empresa antes citada, constando como promotor de dicho preaviso el Sindicato *UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES -U.G.T.-*, y en su nombre *D. AAA, D.N.I.*, fijando como fecha de inicio de dicho proceso electoral el día 14 de marzo de 2001.

Este preaviso quedó registrado con el número 6.696.

TERCERO. Celebrada la votación el día 20 de marzo de 2001, resultó elegido Delegado de Personal, *D. BBB*, candidato perteneciente a *UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.)*, que obtuvo 7 votos. El otro candidato de este mismo Sindicato, *D. CCC*, obtuvo 6 votos, no obteniendo ninguno la candidata de U.G.T. *Dª DDD*. En fecha 5 de abril de 2001, *D. CCC*, impugnó dicha votación ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, tramitándole el Procedimiento Arbitral 6/01, que finalizó mediante Laudo Arbitral de fecha 24 de mayo de 2001, del siguiente tenor literal:

"ESTIMAR la impugnación formulada por D. CCC, en relación al proceso electoral seguido en la Empresa X, S.L., se declara NULO y sin efecto alguno el voto emitido por la trabajadora Dª DDD, retrotrayendo el proceso electoral al momento del escrutinio de los votos, debiendo proceder la Mesa Electoral a su recuento sin computar dicho voto, o si materialmente dicho escrutinio no pudiese efectuarse, se proceda a fijar una nueva fecha para celebrar la votación, declarando en consecuencia válidos todos los actos electorales anteriores a la misma.

CUARTO. En cumplimiento de la anterior decisión arbitral, en fecha 3 de agosto de 2001, la Mesa Electoral comunicó a la Oficina de Elecciones Sindicales de La Rioja, que la “votación para delegado de personal, se realizará el día 24 de septiembre de 2001 a las 20,30 horas, en los locales de la Empresa”. En esta fecha se celebró la votación, no obteniendo voto alguno la candidata por U.G.T., Dª DDD, y 6 votos cada uno de los candidatos de U.S.O., D. BBB y D. CCC. Consta en el Acta de Escrutinio, la siguiente Reclamación “La antigüedad de CCC Hernández es de 01-08-88”.

En esta misma fecha la Empresa X, S.L. entrega a los componentes de la Mesa Electoral un escrito del siguiente contenido “*Detectado error en el censo electoral presentado a efectos de las elecciones sindicales de X, S.L. a delegado de personal; se presenta su corrección*

Trabajador: CCC.

Donde pone: ANTIGÜEDAD: 20/10/90. Debe poner: ANTIGÜEDAD: 01/08/88.

Y, para que surta a los efectos legales oportunos, se entrega en Logroño a veinticuatro de septiembre de dos mil uno”.

Esta comunicación es firmada en nombre de la Empresa por el propio trabajador afectado D. CCC y, es recibida por los Componentes de la Mesa Electoral.

En el acta de escrutinio y en el Apartado referente a los Representantes Elegidos, -aún visiblemente tachado otro nombre, y sobre éste-, figura el candidato Sr. BBB, siendo presentada para su registro por correo certificado el día 25 de septiembre de 2001, con entrada en la Oficina Pública de Elecciones el 27 del mismo mes y año.

El mismo día 27 de septiembre de 2001, la citada Acta fue trasladada por la Oficina Pública a la Empresa X, S.L., indicándole que el “*plazo de diez días hábiles para su impugnación, contados desde su presentación, finaliza el 8 de octubre de*

2001". Según Aviso del Servicio de Correos, esta comunicación fue recepcionada el 28 de septiembre de 2001 por la citada Empresa, y en su nombre por D. CCC.

QUINTO. Por D. CCC, en calidad de candidato suplente, el 8 de octubre de 2001 a través del Servicio de Correos, con entrada en la Oficina Pública de Elecciones el 10 de octubre de 2001, presentó escrito de impugnación en materia electoral, acogiéndose al Procedimiento Arbitral, solicitando se dicte Laudo Arbitral por el que “... se acuerde la declaración de nulidad del acta que se impugna, reconociendo el derecho del impugnante CCC a ser el delegado de personal de la empresa, tal y como figuraba en el acta que se firmó tras el proceso electoral”.

SEXTO. Recibido el escrito de impugnación, y citadas las partes interesadas en legal forma, se celebró la preceptiva comparecencia en fecha 26 de octubre de 2001, a las 13 horas, aportándose alegaciones por escrito así como pruebas documentales que se incorporaron al expediente y prueba testifical, cuyo resultado obra en el Acta levantada que se da por reproducida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La cuestión planteada por el según el escrito de ratificación presentado en el comparecencia es que “... se dicte Laudo Arbitral rectificación realizada en el acta, y reconociendo el Sr. CCC figurar como representante elegido, acordó la mesa electoral y se hizo constar (en) el acta original levantada por los miembros de la mesa”, rectificación que fue corroborada por todos los miembros de la Mesa Electoral, en la prueba testifical practicada en el acto de la comparecencia como se desprende del Acta levantada.

La primera cuestión que se suscita, es la de la competencia arbitral para decidir sobre la cuestión de fondo planteada. Uno de los aspectos más polémicos del arbitraje electoral obligatorio es su ámbito objetivo. Esta cuestión, no zanjada normativa aunque sí jurisprudencialmente por el anterior sistema, sigue vigente en la actualidad, dados los términos en que están redactadas las leyes que lo regulan, por lo que entre las principales dudas que origina la regulación de esta materia, figura la relativa a determinar qué actos podrán ser sometidos a control arbitral, y en consecuencia, poder

así fijar el ámbito objetivo de los procedimientos judiciales previstos en los artículos 127 a 136 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral.

El Art. 76.1 del Estatuto de los Trabajadores, al prever que “*las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo*”, circunscribe a unos actos muy concretos los que pueden ser objeto de control del árbitro, delimitando esos actos impugnables a la “*elección, las decisiones que adopte la Mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral*”. Con lo cual los actos electorales sobre los que no hay duda de su inclusión en dicho ámbito objeto del procedimiento de arbitraje -debiendo tramitar las impugnaciones de los mismos preceptivamente por este cauce y no por otro-, conforme a la interpretación literal del citado Art. 76.2 del Estatuto, serán aquellos relacionados con las elecciones previstas en el Título II de dicho Estatuto, producidos durante el desarrollo del considerado proceso electoral en sentido estricto, es decir, los actos realizados desde la constitución de la Mesa Electoral (el inicio del proceso electoral coincide con la constitución de la Mesa el día fijado en el preaviso, Art. 67.1 del Estatuto) hasta el depósito de las actas en la correspondiente oficina Pública (finalización del proceso electoral propiamente dicho). De ello se deduce el carácter de lista cerrada de las materias susceptibles de ser sometidas a arbitraje electoral obligatorio y, por tanto, de ser revisables jurisdiccionalmente. Así, hemos de concluir que en el diseño legislativo de las reclamaciones en materia electoral los motivos para impugnar la elección, las resoluciones de la Mesa o, en general, las actuaciones producidas a lo largo del proceso electoral, están configuradas como “*numerus clausus*”.

El citado Art. 76.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores establece que “*Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo con excepción de las denegaciones de inscripción, cuyas reclamaciones podrán plantearse directamente ante la jurisdicción competente*”. Por su parte, el número 2 de este artículo dice que “*Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa, cuando en ella concurra dicho interés, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la Mesa, así como cualquier otra actuación de la misma -a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su*

resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos”.

Igualmente el Art. 29.2 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, determina las causas de impugnación en materia electoral, que deben basarse en:

- a) Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.
- b) Falta de capacidad o legitimación de los candidatos elegidos.
- c) Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y,
- d) Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

La cuestión aquí planteada no es exactamente la prevista en el Art. 76.1 del Estatuto referente a “*las denegaciones de inscripción*” ya que no existe dicha denegación de inscripción, pero se trata de examinar un acto posterior a la misma elección, esto es la presentación de un Acta ante la Oficina Pública, que no concuerda con el Acta original que se firmó por la Mesa Electoral, y que los defectos de los que adolece si no se subsanan ante el requerimiento de la Administración puede llevar a denegar dicha inscripción. Por tanto si se trata de un acto posterior a la elección en sí misma, o una vez finalizado el proceso electoral propiamente dicho, puede entenderse que está fuera de la competencia arbitral.

El Art. 26.1 del Real Decreto 1844/94, establece que la denegación del registro de un acta por la Oficina Pública sólo podrá hacerse cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias: “*a) Actas que no vayan extendidas en los modelos oficiales. b) Falta de comunicación de la promoción electoral a la Oficina Pública. c) Falta de firma del Presidente de la Mesa Electoral. d) Actas en las que se omitan alguno de los datos de los modelos oficiales, que impida el cómputo electoral. En el caso de Comunidades Autónomas que no hayan recibido el correspondiente traspaso de servicios, se entenderá que impiden el cómputo electoral la omisión de alguno de los datos de los modelos 3,4, 5, 6 y 7, del anexo a este Reglamento. e) Actas ilegibles que*

impidan el cómputo electoral". El párrafo 2 de este artículo, señala que "Excepto en el supuesto contemplado en el párrafo b) del apartado anterior, la oficina pública requerirá, dentro del siguiente día hábil, al Presidente de la mesa electoral para que en el plazo de diez días hábiles proceda a la subsanación correspondiente. Dicho requerimiento será comunicado a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de candidaturas. Entre tanto se efectúa la subsanación requerida y se procede, en su caso, al posterior registro del acta, los representantes elegidos conservarán a todos los efectos las garantías previstas en la Ley".

A la vista del Acta de Escrutinio y, fundamentalmente a través de la prueba testifical practicada en la comparecencia en la que todos los testigos reconocieron "ser cierto que la Mesa proclamó representante electo a CCC, y así se hizo constar en el acta firmada por todos los componentes de la Mesa Electoral", y que este hecho fue notificado tanto al representante legal de la Empresa D. EEE que reconoció ser cierto que "se le notificó que el representante elegido fue el Sr. CCC", como al representante legal de U.S.O., que asimismo reconoció ser cierto que "cuando le entregaron el acta del resultado de elecciones, se hizo constar la elección de CCC", entiende esta árbitro que el verdadero motivo de la impugnación es un defecto formal del acta, la incorrecta denominación del candidato electo al figurar éste sobre un nombre original tachado. Dichos defectos formales debieron ser advertidos por la Oficina Pública para que se subsanaran por la Mesa Electoral de acuerdo con el Art. 26.2 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, en el plazo de diez días hábiles, lo que no se hizo por dicha Oficina por motivos prácticos.

Ni en el Art. 76 del Estatuto de los Trabajadores ni en los arts. 28 y 29 del citado Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, se prevé expresamente la intervención arbitral para los supuestos de defectos formales de las actas, y aunque lo deseable hubiese sido que se hubiese dirigido el impugnante primeramente a la Oficina Pública para que ésta en base a las facultades que le confiere el Art. 26.2 del Real Decreto citado, hubiese requerido a la Mesa Electoral para que subsanara los defectos formales del acta y una vez subsanada se impugnase a través del procedimiento arbitral, si así se estimaba procedente, en el nuevo plazo que se abriría a partir de la presentación del acta corregida, lo cierto es que el propio Art. 76 del Estatuto establece que "*las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral*

regulado en este artículo, excepto las denegaciones de inscripción". Es por tanto criterio del legislador el que se tramite por el procedimiento arbitral también este supuesto, ya que no estamos ante una denegación de inscripción y la impugnación tiene marcado carácter electoral, todo ello claro sin perjuicio de que el procedimiento deseable sea el anteriormente expuesto.

Ahora bien, lógicamente, esto no es obstáculo a que si una vez iniciado el procedimiento arbitral se apreciase que no se dan los fundamentos previstos en el Art. 76.2 del Estatuto y en el Art. 29.2 del Reglamento electoral citado, se desestimara la impugnación.

SEGUNDO. No obstante lo anterior y ante el hecho cierto de que la Oficina Pública no ha ejercitado aquéllas facultades que tiene atribuidas al respecto, parece conveniente dar una respuesta, aún desfavorable, a la controversia planteada en aras a la tutela judicial efectiva -Art. 24.1 de la Constitución-, ante la evidente realidad de que no solo el presentador del Acta, con aquiescencia de los componentes de la Mesa Electoral, incumplió sus deberes de reflejar fielmente los resultados de las elecciones, sino también, la propia postura del impugnante en el proceso electoral, al ostentar, por una parte, la condición de trabajador y candidato, y por otra, su importante papel en la actividad empresarial.

Ha resultado acreditado y son hechos de los que habrá de partirse para resolver el tema debatido, los siguientes:

1º. La decisión arbitral de fecha 24 de mayo de 2001, recaída en el Procedimiento 6/01, y que se tramitó ajustándose a los principios esenciales de audiencia, contracción e igualdad de las partes, declaró válidos todos los actos electorales anteriores a la votación, y por tanto válido el Censo Electoral, en el que figuraban D. BBB, con una antigüedad en la Empresa de 13 de septiembre de 1990, y D. CCC, con una antigüedad en la Empresa de 22 de octubre de 1990. Dicho Censo no fue impugnado.

2º. D. CCC, candidato por el Sindicato U.S.O. en las presentes elecciones, firma en nombre de la Empresa el escrito de fecha 24 de septiembre de 2001 comunicando a la Mesa Electoral la existencia de un error en el censo laboral respecto a su antigüedad.

3º. La Cláusula Adicional al contrato de trabajo del Sr. CCC, presentada en la comparecencia, señala que "*a efectos de rescisión del contrato de trabajo se le*

reconoce una antigüedad en la empresa desde el día uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. DICHA ANTIGÜEDAD NO COMPUTARÁ A EFECTOS DE SALARIO, NI EN LAS CAUSAS DE RESCISIÓN DEL CONTRATO IMPUTABLES AL TRABAJADOR. A EFECTOS DE SALARIO SE COMPUTARÁ UNA ANTIGÜEDAD DESDE EL DÍA 22/10/90”.

4º. En la proclamación del representante electo, el Sr. CCC actúa como mandatario verbal en representación de la Empresa, según afirma en el escrito de ratificación.

5º. Igualmente, firma P.P. por la Empresa en el Acta de escrutinio y, remitida dicha Acta a la Empresa por la Oficina Pública, la recepciones en su nombre.

6º. A preguntas de esta Árbitro al representante legal de la Empresa sobre la situación de dicho trabajador, se afirma que “*tiene poderes limitados para representar a la Empresa*”.

En primer lugar conviene subrayar, que el sistema jurídico garantiza, entre otros derechos, la total transparencia del proceso electoral, y por lo que aquí concierne e interesa este bien jurídico se tutela corrigiendo la decisión adoptada en un primer momento por la Mesa Electoral -*al quedar acreditado que originariamente se había proclamado candidato electo al Sr. CCC-* pues la posterior decisión, aún plasmada de forma indebida en el Acta depositada en la Oficina, es la que debió legalmente adoptar al momento de la proclamación, al resultar improcedente la admisión en dicho momento de una antigüedad del candidato Sr. CCC que no figuraba en el Censo Electoral definitivamente aprobado y declarado válido en el Procedimiento Arbitral 6/01.

En efecto, dicho Censo no fue impugnado ante la Mesa Electoral, a quien corresponde “... *vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente (Art. 73.2 del Estatuto de los Trabajadores)*”, siendo el primer cometido de dicha Mesa Electoral, la publicación del censo electoral “*con indicación de quienes son electores y elegibles, de acuerdo con el Art. 69.2 del Estatuto de los Trabajadores*”, según previene el Art. 6.2 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, precisando éste mismo artículo que en dicho censo se hará constar la edad y antigüedad en la empresa de los trabajadores incluidos en el censo electoral a efectos de determinar su legitimación para ostentar la condición de electores y/o elegibles.

Por tanto, ante el Censo Electoral definitivo, debió el hoy impugnante formular su protesta, máxime si como resulta del Anexo del Contrato presentado, el reconocimiento por parte de la Empresa de otra antigüedad diferente a la que figuraba en dicho Censo obraba ya en su poder desde el “*quince de febrero de dos mil*”, en los plazos y en la forma señalados en el Art. 30 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, y no como ahora pretende que se corrija dicho Censo no solo fuera de plazo, sino cuando ya ha sido declarado válido por una decisión arbitral no impugnada judicialmente.

El hecho de que por parte de la Empresa, conforme se deduce del certificado de fecha 2 de octubre de 2001 aportado al Expediente, se reconozca una antigüedad al Sr. CCC, “*derivada de respetar la lograda en virtud de anterior contrato con la mercantil Y, S.A.*”, en nada desvirtúa la conclusión anterior, dado que se desconoce el posible nexo o relación existente entre la citada mercantil Y, S.A. con X, S.L., que es la Empresa donde se han celebrado las presentes elecciones, sin olvidar que del propio contenido de la Cláusula del Contrato del Sr. CCC, es clara la voluntad de las partes: “*reconocer la antigüedad de 1 de agosto de 1988 a efectos de rescisión del contrato de trabajo*”, y no “*a efectos de salario ni en las causas de rescisión del contrato imputables al trabajador*”, por lo que no existe razón alguna para que aquella antigüedad pueda servir a los efectos de los arts. 69.2 y 70 del Estatuto de los Trabajadores, pues como recuerda el Laudo puesto en Santa Cruz de Tenerife por Dª Gloria Rojas Rivero, el 27 de septiembre de 1995 “*La antigüedad de un trabajador en una empresa determinada no es otra cosa que el tiempo que el mismo viene prestando servicios a esa empresa sin solución de continuidad, aunque tal prestación de actividad laboral se haya llevado a cabo bajo el amparo de diferentes contratos de clases distintas, temporales e indefinidos. Sobre tal extremo no hay duda alguna existiendo abundante jurisprudencia al respecto véase STS 12 de noviembre de 1993, Art. 8684*).

Como consecuencia de lo anterior, la proclamación del Sr. CCC como candidato electo en el Acta original, según las manifestaciones vertidas por todos los asistentes a la comparecencia, no es ajustada a Derecho, dado que ante la igualdad de votos de los dos candidatos procedía proclamar al candidato de mayor antigüedad, esto es al Sr. BBB, en aplicación a lo previsto en el citado Art. 70 del Estatuto de los Trabajadores que establece el criterio para el supuesto de empate, que obliga a inclinarse por el

trabajador de mayor antigüedad en la empresa “... *Resultarán elegidos los que obtengan el mayor número de votos. En caso de empate resultará el trabajador de mayor antigüedad en la empresa*”, pues si bien es cierto que con carácter general, existe presunción o principio de validez de las decisiones de las mesas electorales, debiendo recaer sobre quien las impugna la carga de demostrar su invalidez, en este caso, existe una clara discrepancia entre su actuación y la normativa de obligado cumplimiento, protegiéndose el resultado de las elecciones, sin que quepa hacer depender la validez del proceso de la voluntad de los intervenientes, pues atentaría a la normativa electoral establecida, que no puede desconocerse, pues conviene hacer notar que las contenidas en los preceptos citados, son normas de Derecho necesario absoluto, que no pueden ser desconocidas en el proceso electoral, siendo, en definitiva, de obligado cumplimiento por los sujetos destinatarios. De manera que su incumplimiento genera la nulidad de pleno derecho de los actos y decisiones no acomodados a las mismas. Como consecuencia de todo lo anterior y siendo misión de este proceso arbitral la de anular actos de invasión o vulneración de la normativa diseñada al efecto y, desprendiéndose la misma de todos los hechos, procede la desestimación de la presente impugnación.

Como también procede desestimar la excepción alegada por el Sindicato U.S.O., toda vez que resulta acreditado que el Sr. CCC tuvo conocimiento en fecha 28 de septiembre de 2001 de los datos que figuraban en el Acta cuando ésta fue remitida por la Oficina Pública a la Empresa, y presentó su escrito a través del Servicio de Correos en fecha 8 de octubre de 2001, esto es, dentro del plazo que señala el Art. 38.3 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, “... *si se impugnaren actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la Oficina Pública competente...*”.

Precisando, por último, que el Art. 76. 5 del Estatuto de los Trabajadores habla expresamente de “**conocimiento**” esto es, desde “**el día en que se conozca el hecho impugnable**” y si el Sr. CCC conoció el Acta que ahora impugna en fecha 28 de septiembre de 2001, contaba con diez días hábiles siguientes a dicha fecha para impugnarla a través del procedimiento arbitral, efetuándolo dentro de plazo.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. *DESESTIMAR* la impugnación formulada por *D. CCC*, en relación al proceso electoral seguido en la Empresa *X, S.L., de Logroño*, solicitando la “*anulación de la rectificación realizada en el acta, y reconociendo el derecho del Sr. CCC a figurar como representante elegido, tal y como acordó la mesa electoral y se hizo constar (en) el acta original levantada por los miembros de la mesa*”.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente *DECISIÓN ARBITRAL* a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta *DECISIÓN ARBITRAL* puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja que por turno corresponda, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a quince de noviembre de dos mil uno.